



CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 2020, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la modificación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Judo, se ordena su inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. (2020060920)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 12 de mayo de 2020 D. José Julián Mangas Velo, en representación de la Federación Extremeña de Judo, presentó solicitud ante la Dirección General de Deportes para la aprobación de la modificación del Reglamento Electoral de dicha Federación, aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de 11 de mayo de 2020, su inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura, y publicación del mismo en el Diario Oficial de Extremadura.

Segundo. Se ha constatado el cumplimiento de todos los requisitos que, para la modificación del Reglamento Electoral, inscripción en el Registro y posterior publicación en el Diario Oficial de Extremadura, exigen la Ley 2/1995, de 6 de abril y sus disposiciones de desarrollo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, atribuye a la Consejería de Educación y Juventud (actualmente Consejería de Cultura, Turismo y Deportes) la competencia de "Declarar el reconocimiento o la extinción de las Federaciones Deportivas de ámbito extremeño y aprobar sus Estatutos, reglamentos y métodos de elaboración de presupuestos y control de su ejecución."

Segundo. El artículo 12.1 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Extremeñas atribuye al Director General de Deportes la aprobación mediante resolución motivada de las normas reglamentarias y estatutarias y la posterior autorización de la inscripción de las federaciones deportivas en el citado Registro.

Tercero. El artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura dispone la obligatoriedad de publicar en el Diario Oficial de Extremadura los estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Extremeñas, así como sus modificaciones.



Por todo lo dispuesto anteriormente, y vista la propuesta del Jefe de Servicio de Promoción y Entidades Deportivas de fecha 15 de mayo de 2020,

RESUELVO :

Primero. Aprobar la modificación Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Judo, consistente en un texto consolidado, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de la Federación celebrada el 11 de mayo de 2020.

Segundo. Aprobar la inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura de la modificación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Judo.

Tercero. Disponer la publicación de la modificación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Judo, consistente en un texto consolidado, en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Cultura, Turismo y Deportes de la Junta de Extremadura en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mérida, 15 de mayo de 2020.

El Director General de Deportes,
DAN DE SANDE BAYAL



REGLAMENTO DE ELECCIONES A MIEMBROS DE
LA ASAMBLEA GENERAL Y PRESIDENTE DE LA
FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE JUDO Y DDAA

TÍTULO I

DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA
ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El presente Reglamento Electoral regula el régimen electoral de la Federación Extremeña de Judo y DDAA, ajustándose a lo dispuesto en el Decreto 214/2003, de 26 de diciembre, sobre criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y regulación de los órganos electorales de las federaciones deportivas extremeñas.

Artículo 2.

Independientemente de su publicación oficial en el Diario Oficial de Extremadura, el presente Reglamento Electoral deberá estar expuesto en la página web y tablones de anuncios de la Federación Extremeña de Judo y DDAA, en los de sus delegaciones y en el de la Dirección General de Deportes, desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta aquel en que concluyan los comicios.

CAPÍTULO II

Composición de la asamblea general

Artículo 3.

1. La Asamblea General de la Federación Extremeña de Judo y DDAA estará compuesta por 20 miembros, representantes de los estamentos de Entidades Deportivas, Deportistas, Técnicos y Jueces y Árbitros, a los que corresponderán el siguiente número de representantes:



Entidades Deportivas = 50 % = 10 miembros

Deportistas = 20 % = 4 miembros

Técnicos = 15 % = 3 miembros

Jueces y Árbitros = 15 % = 3 miembros

2. La distribución de miembros por circunscripciones electorales y estamentos deberá hacerse pública en la convocatoria de cada proceso electoral.
3. La representación del estamento de Entidades Deportivas corresponde a la Entidad Deportiva. A estos efectos, el representante será su Presidente o la persona que la Entidad designe fehacientemente.
4. La representación del resto de los estamentos es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
5. Una misma persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.

CAPÍTULO III

Del censo y calendario electorales

Artículo 4.

1. El censo electoral deberá hacerse público en la convocatoria de cada proceso electoral y permanecerá expuesto en la página web y tablones de anuncios de la Federación Extremeña de Judo y DDAA, en los de sus delegaciones y en el de la Dirección General de Deportes, desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta aquel en que concluyan los comicios.

La citada exposición pública deberá llevarse a efecto bajo las premisas y con los condicionantes que imponga en cada momento la legislación en vigor en materia de protección de datos personales.

2. El censo electoral consta de dos apartados: electores y elegibles, estando subdividido en los estamentos que lo componen, según el artículo anterior y, a su vez, cada estamento se relacionará por circunscripciones electorales.



3. Contra el censo electoral se podrá interponer reclamación ante la junta Electoral Federativa. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativas al censo serán recurribles ante el Comité de Garantías Electorales en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la resolución.
4. Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

Artículo 5.

1. El calendario por el que ha de regirse el proceso electoral deberá hacerse público en la convocatoria de cada proceso electoral.
2. Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente de la Federación Extremeña de Judo y DDAA no podrán coincidir con días en los que se celebren pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial.
3. En el proceso electoral, serán considerados inhábiles los sábados, domingos y festivos (estos últimos referidos únicamente a la localidad sede de la Junta Electoral Federativa), así como el mes de agosto, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación de recursos o reclamaciones.
4. Los plazos determinados en el calendario electoral finalizarán a las 21:00 horas del día establecido.

CAPÍTULO IV**Requisitos de los candidatos y los estamentos****SECCIÓN I: Disposición general****Artículo 6.**

1. Para tomar parte en el proceso electoral deberán reunirse los siguientes requisitos:
 - a) Estar en pleno uso de los derechos civiles.
 - b) Tener cumplido dieciséis años de edad para ser elector y dieciocho para ser elegible el día de la fecha de celebración de las votaciones.
 - c) Estar incluido en el censo electoral.



- d) No estar sujeto a corrección disciplinaria, de carácter deportivo, que le inhabilite.
 - e) No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia judicial firme.
2. Los candidatos que pertenezcan a dos o más estamentos y reúnan las condiciones exigidas en todos ellos, no podrán presentar candidatura más que a uno de ellos, aunque sí podrán ejercer su derecho al voto en todos ellos.

Artículo 7.

1. Los candidatos a miembros de la Asamblea General deberán presentar escrito dirigido al Presidente de la Junta Electoral Federativa en el que se hagan constar al menos, los siguientes datos:
- a) Nombre y apellidos.
 - b) Domicilio completo.
 - c) Número del DNI adjuntando, además, fotocopia del mismo.
 - d) Candidatura a la que se presenta.
2. Los representantes de las entidades deportivas adjuntarán certificado del secretario de la misma, con el visto bueno del presidente, de que posee tal condición.

Artículo 8.

Cuando el número de candidatos presentados a la elección de miembros a la Asamblea General sea inferior al número de representantes por estamento y circunscripción, la Junta Electoral Federativa procederá a proclamar candidatos electos a los presentados.

Artículo 9.

La condición de miembro de la Asamblea General se perderá por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Expiración del período de mandato.
- b) Dimisión.
- c) Incapacidad que le impida desempeñar el cargo o muerte.



- d) Incompatibilidad sobrevenida de las establecidas legal o estatutariamente para el cargo de que se trate.
- e) Pérdida de la condición federativa que le permitió el acceso a la representación, con excepción del Presidente.
- f) En el supuesto de ser representante de Entidad Deportiva, que sea relegado de su representación por la misma.
- g) Resolución sancionadora firme de los Comités Disciplinarios de la Federación Extremeña de Judo y DDAA o del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, por comisión de falta tipificada como muy grave.
- h) Sentencia judicial firme.
- i) Cualquiera otra causa que determinen las Leyes.

Artículo 10.

1. La sustitución de las bajas o vacantes que se produjesen entre los miembros de la Asamblea General se realizará a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones, que corresponderán a las candidaturas más votadas y que no obtuvieron representación.
2. En el caso de no existir miembros suplentes, las bajas o vacantes se cubrirán mediante la celebración de elecciones parciales.

SECCIÓN II: De los deportistas

Artículo 11.

1. Tienen la consideración de electores los no menores de dieciséis años y de elegibles los mayores de edad, respectivamente, referido en ambos casos a la fecha de celebración de votaciones.
2. Para poder estar incluidos en el censo electoral, los deportistas deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor expedida por la Federación Extremeña de Judo y DDAA, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior y actual si así fuera, así como haber participado y participar igualmente durante la temporada anterior y actual, en su caso, en competiciones, que tengan carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de las elecciones.

**Artículo 12.**

1. La elección de los representantes de los deportistas en la Asamblea General se efectuará en su circunscripción electoral, por y entre los deportistas que figuren en el censo.
2. El acto de votación se efectuará previa convocatoria pública de la Federación Extremeña de Judo y DDAA, de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose lugar y horario de las votaciones, siendo el voto libre y secreto.

SECCIÓN III: De las entidades deportivas

Artículo 13.

Tienen la consideración de electoras y elegibles las entidades inscritas en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura y en la Federación Extremeña de Judo DDAA, en las mismas circunstancias a las señaladas en el artículo 11, en lo que sea de aplicación.

Artículo 14.

1. La elección de los representantes de las entidades deportivas en la Asamblea General se efectuará en su circunscripción electoral, por y entre las entidades deportivas que figuren en el censo.
2. El acto de votación se efectuará mediante convocatoria pública de la Federación Extremeña de Judo y DDAA, de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose el lugar y horario de votaciones, siendo el voto libre y secreto.

SECCIÓN IV: De los técnicos

Artículo 15.

Tienen la consideración de electores y elegibles aquellos técnicos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el artículo 11, excepto el requisito de participación en competiciones.

Artículo 16.

1. La elección de los representantes de los técnicos en la Asamblea General se efectúa en su circunscripción electoral, por y entre los técnicos que figuren en el censo.



2. El acto de votación se efectuará mediante convocatoria pública de la Federación Extremeña de Judo y DDAA, de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose el lugar y horario de votaciones, siendo el voto libre y secreto.

SECCIÓN V: De los jueces y árbitros

Artículo 17.

Tienen la consideración de electores y elegibles aquellos jueces y árbitros que estén en las mismas circunstancias señaladas en el artículo 11, en lo que les sea de aplicación.

Artículo 18.

1. La elección de los representantes de los jueces y árbitros en la Asamblea General se efectúa en su circunscripción, por y entre los jueces y árbitros que figuren en el censo.
2. El acto de votación se efectuará mediante convocatoria pública de la Federación Extremeña de Judo y DDAA de acuerdo con el calendario electoral establecido, especificándose el lugar y horario de votaciones, siendo el voto libre y secreto.

CAPÍTULO V

De las circunscripciones electorales

Artículo 19.

Las circunscripciones electorales por estamentos serán de ámbito autonómico o provincial de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 214/2003', debiendo hacerse públicas en la convocatoria de cada proceso electoral.

CAPÍTULO VI

De La Junta Electoral Federativa

Artículo 20.

1. La Junta Electoral Federativa es el órgano encargado de velar, en última instancia federativa, por la legalidad del proceso electoral y está compuesta por tres miembros, elegidos



por la Asamblea General, de entre personas ajenas al proceso electoral. Estará ubicada en el domicilio social de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente, estando asistida en sus labores por el personal administrativo de la misma.

2. Los miembros de la Junta Electoral Federativa no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente y deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser ajeno al proceso electoral.
 - b) Les serán de aplicación las causas de abstención y recusación determinadas en la normativa básica estatal vigente en materia de régimen jurídico del sector público.
3. Los miembros de las Juntas Electorales Federativas extenderán su mandato hasta la convocatoria de nuevas elecciones generales a la Asamblea General en que sean renovados.
4. Entre los miembros titulares y suplentes que componen la Junta Electoral Federativa elegirán, respectivamente, a un Presidente y Secretario del órgano. En caso de ausencia de alguno de ellos le sustituirá el correspondiente suplente, salvo que se haya constituido ya el órgano en cuyo supuesto el Presidente será sustituido por el Secretario.
5. La Junta Electoral Federativa tendrá entre sus cometidos las siguientes funciones: la custodia de la documentación electoral hasta la conclusión del proceso, la admisión y publicación de las candidaturas, la emisión de las certificaciones que habiliten para ejercer el voto por correo, el conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se interpongan durante el proceso electoral federativo, así como de cualquier incidencia que pueda afectar al desarrollo o resultado de las elecciones y la proclamación de los miembros electos de las Asambleas. Asimismo, la Junta Electoral Federativa podrá actuar de oficio en cualquier fase del procedimiento electoral.

Artículo 21.

1. La Junta Electoral Federativa entenderá de las reclamaciones que se planteen en todos los actos del proceso electoral. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa podrán ser recurridas ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas en el plazo de siete días hábiles desde su notificación, excepto en el supuesto que concierna al censo electoral que será de tres días.
2. El plazo de presentación de recursos ante la Junta Electoral Federativa será determinado en el calendario electoral. Los mismos deberán ser resueltos en el plazo igualmente indicado en el calendario electoral.



3. A los efectos de cómputo de los plazos establecidos en el calendario electoral, todos los documentos dirigidos a la Junta Electoral Federativa serán registrados de entrada y salida en el correspondiente libro de registro de la Federación Extremeña de Judo y DDAA.
4. Toda la documentación que se envíe a los interesados se efectuará de manera formal y por el medio que se considere más rápido, siempre por escrito y con acuse de recibo.
5. Los escritos dirigidos a la Junta Electoral Federativa podrán ser enviados por cualquier medio que acredite fehacientemente su recepción o ser entregados en mano. Los documentos remitidos por correo electrónico tendrán validez provisional hasta la llegada, en el plazo de cuarenta y ocho horas, de los correspondientes originales.
6. A tal efecto, el horario de apertura y cierre de los Servicios Administrativos de la Federación será determinado en la convocatoria de cada proceso electoral.

Artículo 22.

1. Las convocatorias de las reuniones de la Junta Electoral Federativa serán efectuadas por el Secretario y de orden del Presidente de la misma, al menos en los días establecidos en el Calendario y Reglamento Electorales y siempre que su actuación sea precisa. Se constituirá siempre que asistan al menos dos de sus miembros, de los cuales uno actuará como Presidente y el otro como Secretario.
2. Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De la reunión se levantará la correspondiente acta en la que se hará constar, de la manera más exacta posible, lo ocurrido en la misma. Igualmente se relacionarán los votos particulares al acuerdo que pudieran existir.

CAPÍTULO VII**De los recursos ante el Comité de Garantías Electorales****Artículo 23.**

El Comité de Garantías Electorales, regulado por Decreto 172/1995, de 17 de octubre, será competente para conocer, en última instancia administrativa:

- a) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Junta Electoral Federativa, para impugnar la validez de las elecciones, así como aquellos que versen sobre proclamación de candidaturas o sobre la proclamación de candidatos electos.



- b) Contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral Federativa respecto a las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.
- c) Contra las resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativas al censo electoral.
- d) De los conflictos de competencias que se susciten entre la Junta Electoral Federativa y la Federación Extremeña de Judo y DDAA.

Artículo 24.

1. Estarán legitimados para recurrir ante el Comité de Garantías Electorales:
 - a) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiere sido denegada y las personas a quienes se hubiera referido la denegación.
 - b) Los representantes de las candidaturas proclamadas o de los concurrentes en campaña electoral.
 - c) Las personas físicas o jurídicas cuyos intereses legítimos se encuentren afectados por los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior.
2. Los recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identidad del recurrente, el acuerdo o resolución que se recurre, los fundamentos en que se basa la impugnación, las normas que se consideren infringidas y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.
3. Los recursos podrán presentarse en la Secretaría del Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura o ante los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral federativa que adoptaron los acuerdos o resoluciones impugnadas dentro de los plazos que se establecen en el calendario electoral.
4. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral Federativa ante el que se hubiera presentado el recurso deberá dar traslado del mismo de inmediato al Comité de Garantías Electorales.

Artículo 25.

La tramitación de los recursos de que conoce el Comité de Garantías Electorales se regulará por lo establecido en la normativa básica estatal vigente en materia de procedimiento administrativo común.



CAPÍTULO VIII
De las Mesas Electorales

Artículo 26.

1. Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros, actuando uno como presidente, otro como secretario y el tercero como vocal.
2. La elección de los miembros de las Mesas Electorales se efectuará mediante sorteo, designándose tres titulares y tres suplentes.
3. Los miembros de las Mesas Electorales no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación Extremeña de Judo y DDAA
4. El Presidente de la Mesa tiene, dentro del local donde se celebre la votación, autoridad para preservar el orden y asegurar la libertad de los electores, velando igualmente por que la entrada al local se conserve siempre accesible. Se le concede el derecho de interpretar las normas de votación en cuanto a identidad de los electores, requisitos y demás circunstancias del proceso.
5. El número y localización de cada Mesa se determinará por la Junta Electoral, conforme a lo recogido en el Reglamento Electoral.

Artículo 27.

Tienen derecho a entrar en los locales donde se celebre la elección, además de los miembros de la Mesa Electoral:

- a) Los electores.
- b) Los interventores o representantes de las candidaturas.
- c) Los miembros de la Junta Electoral Federativa.
- d) Aquellas personas cuyo cometido sea mantener el orden en el recinto.
- e) Interventores de Mesa de Presidencia de la Junta de Extremadura.

Artículo 28.

1. Si el presidente de la Mesa Electoral no se presentase, le sustituirá el secretario y a éste el vocal y, por último, los suplentes por su orden.



2. En el caso en que no fuera posible la constitución de la Mesa Electoral por no asistir los titulares y suplentes de la misma, se procederá a su constitución con los tres primeros votantes que accedieran a ello, los cuales ocuparán los cargos por cubrir.
3. Cada Mesa Electoral deberá contar con una lista del censo electoral de la circunscripción, papeletas electorales y una urna transparente precintada para cada uno de los estamentos, en las que por los miembros de cada estamento se introducirán indistintamente las papeletas correspondientes a las elecciones de miembros de la Asamblea General.
4. Reunidos los miembros de la Mesa Electoral con media hora al menos de antelación al comienzo de las votaciones, recibirán las acreditaciones de los interventores, si los hubiere. Sólo podrá haber uno por cada candidatura, que firmará la correspondiente acta.

Artículo 29.

1. El proceso de votación se efectuará acreditando el votante su condición ante el secretario que anotará al margen del censo electoral que lo ha efectuado. A continuación, el votante entregará el voto al Presidente que lo introducirá en la urna añadiendo en voz alta la palabra "Votó".
2. A efectos de facilitar la votación, se habilitará un modelo oficial de papeleta que, encabezada con la denominación del estamento, determinará el nombre y los dos apellidos de los candidatos por la circunscripción electoral. Igualmente se pondrá a disposición del votante un sobre con el nombre del estamento.

Artículo 30.

1. Serán consideradas nulas aquellas papeletas que:
 - a) No se ajusten al modelo establecido por la Federación Extremeña de Judo y DDAA.
 - b) Incluyan más nombres que los candidatos existentes.
 - c) Contengan cualquier anotación no referida a la votación.
 - d) Efectúen votación a personas que no estén incluidas en la candidatura.



2. La votación se efectuará colocando el votante una cruz o aspa delante del nombre del candidato.
3. Llegada la hora de la conclusión de la votación, el presidente ordenará cerrar el lugar donde se efectúe la votación, no permitiendo a partir de ese momento el acceso a ningún votante. A continuación, procederán a realizar la votación las personas que se encuentren en la sala.
4. El orden de votación en este caso será el siguiente:
 - a) Votantes que no lo hubieran efectuado y que se encuentren en la sala.
 - b) Votos por correo.
 - c) Interventores.
 - d) Componentes de la Mesa Electoral por orden de vocal, secretario y presidente.

Artículo 31.

Finalizada la votación, el presidente de la Mesa Electoral procederá al escrutinio que será público y de acuerdo al siguiente mecanismo:

- 1.º) Se abrirán las puertas por si alguien quiere presenciarlo.
- 2.º) Se desprecintarán las urnas y volcarán las papeletas.
- 3.º) Se procederá al recuento de los votos emitidos que en todos los casos será coincidente con el número de votantes; en caso de no coincidir, se declarará nula la votación que deberá repetirse al cuarto día natural de la misma.
- 4.º) Se iniciará el escrutinio de votos de cada candidatura. Finalizado el mismo, se levantará la correspondiente acta que, firmada por los interventores y componentes de la Mesa Electoral, especificará:
 - a) Votos válidos.
 - b) Votos en blanco.
 - c) Votos nulos.
 - d) Número de votos obtenido por cada candidatura.



- e) Alegaciones que pudieran hacer los interventores y componentes de la Mesa Electoral.
- 5.º) Se destruirá la totalidad de papeletas en el caso de que estén conformes todas las partes. De no ser así, se incorporarán al acta de resultados.
- 6.º) Se remitirá una copia del acta a la Junta Electoral Federativa.
- 7.º) Caso de existir empate entre dos o más candidatos en cualquiera de los estamentos, se decidirá mediante sorteo celebrado el día siguiente de las votaciones por parte de la Junta Electoral Federativa, antes de la publicación de resultados provisionales. El sorteo será público y consistirá en la extracción de una papeleta en las que previamente se hayan hecho figurar los nombres de los candidatos empatados, siendo elegido aquél cuya papeleta sea la extraída por uno de los miembros de la Junta Electoral Federativa. El resultado del sorteo se incorporará como anexo al acta de votaciones de la Mesa Electoral.

CAPÍTULO IX

Del voto por correo

Artículo 32.

1. Aquellos electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho de voto personalmente, podrán hacerlo por correo, previa solicitud a la Junta Electoral correspondiente.
2. El plazo, lugares, días y horarios concretos en los que se podrá presentar la solicitud deberán ser especificados en el calendario electoral.
3. La solicitud deberá presentarse personalmente, exigiéndose al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobándose la coincidencia de la firma del mismo.
4. La solicitud podrá ser presentada en nombre del elector por persona debidamente autorizada para ello por escrito, que aportará a la Junta Electoral junto con su acreditación, y el Documento Nacional de Identidad del solicitante. Una persona no podrá representar a estos efectos ante la Junta Electoral a más de un elector.
5. La Junta Electoral Federativa comprobará si el solicitante se encuentra incluido en el censo, en cuyo caso realizará la correspondiente anotación en el mismo y expedirá la certificación de inscripción que se entregará o remitirá al interesado junto con la docu-



mentación electoral.

6. El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación y lo cerrará. Incluirá el sobre de votación y el certificado en otro sobre dirigido a la Federación, con indicación de la Mesa Electoral que le corresponda, a través del Servicio Oficial de Correos, mediante envío certificado con aviso de recibo. En el reverso del sobre deberá indicarse necesariamente el nombre y los apellidos del elector, su firma, y el estamento federativo al que pertenece.

Artículo 33.

1. En cualquier caso, los votos emitidos por esta modalidad deberán estar a disposición de la Mesa Electoral antes de la hora señalada para el final de la votación.
2. Finalizado el horario de votación, la Mesa Electoral comprobará la validez de los votos emitidos por correo, no teniendo en cuenta dicho voto si ya se hubiese hecho personalmente.

CAPÍTULO X

De los interventores

Artículo 34.

1. Para el acto de constitución de las Mesas Electorales y todos los actos propios de la votación, los candidatos a miembros electos podrán nombrar un interventor por cada Mesa Electoral mediante la expedición de un documento que le acredite como tal, siendo necesario para ello tener la condición de elector, no pudiendo ser candidato.
2. Los interventores ejercen su derecho a sufragio en la Mesa Electoral ante la que está acreditado y puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto, y ejercer los derechos que le concede la reglamentación electoral.
3. Presidencia de la Junta de Extremadura podrá designar interventores de mesa, con el fin de garantizar los derechos de electores y elegibles.



TÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 35.

1. El Presidente de la Federación Extremeña de Judo y DDAA será elegido por sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General, reunidos a tal efecto en sesión extraordinaria, en la que no será válido el voto por correo ni la delegación de voto.
2. El Presidente tendrá la condición de miembro nato de la Asamblea General durante el período de su mandato, aunque pierda la representación inicial en la misma.
3. Procederá elegir presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General.

Artículo 36.

1. La candidatura a la presidencia deberá efectuarse mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Federativa, debiéndose hacer constar la filiación, domicilio completo y fecha de nacimiento del interesado, así como su renuncia expresa y formal a la condición activa que le hubiese legitimado como representante en la Asamblea General para el supuesto que resultase elegido presidente, adjuntándose a referido escrito fotocopia del DNI.
2. La lista de candidaturas presentadas deberá obrar en poder de todos los miembros de la Asamblea General con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de las votaciones.

CAPÍTULO II Funcionamiento de la asamblea general para la elección de presidente

Artículo 37.

Para que se proceda válidamente a la elección de presidente será necesaria la presencia en el momento de iniciarse la misma de, al menos, la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

**Artículo 38.**

1. La presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General se formará con los dos asambleístas de más edad que actuarán como Presidente y Vicepresidente respectivamente, no pudiendo en ningún caso coincidir con los candidatos a la presidencia, desempeñando las funciones de Secretario quien ostente este cargo en la Comisión Gestora de la federación.
2. Con carácter previo a la votación, cada candidato -por fecha de presentación de candidatura- expondrá su programa por un tiempo máximo de treinta minutos, sin que pueda existir réplica, ni siquiera en el caso de alusiones.
3. Terminada la intervención de los candidatos, los miembros de la Asamblea General podrán efectuarles preguntas. Finalizada la ronda de preguntas pasará a realizarse la votación.

Artículo 39.

La votación se efectuará según el siguiente proceso:

- 1.º) El presidente de la Asamblea General llamará a votar a los miembros de la misma. Pasados cinco minutos, ordenará el cierre del local donde vaya a efectuarse la votación, no pudiendo incorporarse a la sala ningún nuevo asambleísta.
- 2.º) El secretario nombrará a cada uno de los miembros de la Asamblea General, que entregarán la papeleta al presidente, introduciéndola éste en la urna.
- 3.º) El orden de votación será: asambleístas, interventores, vicepresidente y presidente.
- 4.º) Finalizada la votación, en la que no será válido el voto por correo ni la delegación de voto, se procederá por parte del presidente de la asamblea al desprecintado de la urna, contando el número de votos, que será coincidente con el número de votantes, debiendo anular la votación en aquellos casos en que este hecho no se produzca.

Artículo 40.

1. Será proclamado Presidente el candidato que obtuviere mayoría absoluta de votos. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.
2. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará el sorteo que decidirá quién será el presidente.

**Artículo 41.**

El presidente electo ocupará la presidencia de la Asamblea General inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.

Artículo 42.

En el caso de que sólo exista un único candidato, no se realizarán votaciones y quedará nombrado por aclamación.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento Electoral de esta federación publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 134 de 12 de julio de 2012, en vigor hasta el día de la fecha, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento Electoral.

En Badajoz, a 12 de mayo de 2020.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Judo y DDAA, conforme al Decreto 214/2003, de 26 de diciembre, fue aprobado en Asamblea General celebrada el día 11 de mayo de 2020.

V.º B.º,

El Presidente,

JOSÉ JULIÁN MANGAS VELO

La Secretaria General,

RAQUEL FRUCTUOSO GIL

• • •

